



ACTO POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 004 DE 2012 CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS PARA SERVIDORES DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES".

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL, DE LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2007, EL DECRETO 734 DE 2012, Y LA RESOLUCIÓN DE DELEGACIÓN No. 5393 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.3 del Decreto 734 de 2012, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaboró el pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa No. 004 de 2012, con el objeto de contratar la adquisición de licencias para servidores de la plataforma tecnológica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que dentro de este procedimiento contractual se dio cumplimiento a los documentos y requisitos previos establecidos para tal efecto, como son: Estudios y documentos previos, el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 109312 del 18 de abril de 2012 expedido por el Coordinador del Grupo Financiero y de Servicio al Exterior del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en cumplimiento de la Ley 1150 de 2007, y del Decreto 734 de 2012, el día 23 de mayo de 2012, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores publicó el aviso de convocatoria limitada a Mipymes, el Proyecto de Pliego de Condiciones, ficha técnica, el estudio y demás documentos previos, lo cual fue publicado en el Portal Único de Contratación SECOP y la página web www.cancilleria.gov.co.

Que el día 25 de mayo de 2012 a las 10:00 a.m., se realizó la Audiencia Informativa Preliminar con el objeto de precisar el contenido y alcance del Proyecto de Pliego de condiciones y oír a los interesados, acto al que no asistió interesado alguno.

Que teniendo en cuenta las observaciones enviadas por correo electrónico licitacionesycontratos@cancilleria.gov.co los días 24, 25, 28, de mayo de 2012, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a dar respuesta a las mismas mediante el formulario de preguntas y respuestas No. 1, 2, y 3, expedidos los días 24, 25, y 29 de mayo respectivamente, los cuales fueron publicados en el Portal Único de Contratación – SECOP.

Que dentro del plazo señalado en el proyecto de pliego de condiciones para manifestar interés por parte de MIPYMES, esto es entre el momento de publicarse el aviso de convocatoria pública y hasta el último día de publicación del pliego de condiciones, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores recibió una (1) manifestaciones de interés por parte de Mipymes, a las que se procedió a verificar los requisitos.

Que de dicha verificación se pudo establecer que la manifestación de interés por parte de la Mipymes no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 734 de 2012, es por ello que no se obtuvo el número mínimo de manifestaciones, para limitar la presente convocatoria a MIPYMES.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2 del Decreto 734 de 2012, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores ordenó la apertura del proceso mediante acto administrativo y procedió a publicar en el Portal Único de Contratación – SECOP, el pliego de condiciones definitivo, esto fue el día 30 de Mayo de

2012



2012.

Que el día 1 de junio de 2012, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la adenda No. 1, la cual fue publicada en el Portal Único de Contratación – SECOP.

Que el día 4 de junio de 2012 a las 10:00 a.m., se efectuó la audiencia de aclaraciones y asignación del pliego de condiciones con el objeto de precisar el contenido, alcance del mismo y asignación de riesgos, acto no asistió interesado alguno, como consta en acta.

Que teniendo en cuenta las observaciones enviadas al correo electrónico licitacionesycontratos@cancilleria.gov.co los días 31 de mayo y 4 de junio de 2012, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a dar respuesta a las mismas mediante Formulario de preguntas y respuestas Nos. 4 y 5 expedidos el 31 de mayo y 5 de junio de 2012 respectivamente, los cuales fueron publicados en el Portal Único de Contratación SECOP.

Que el día 12 de junio de 2012 a las 10:00 a.m. se efectuó el cierre del proceso de selección abreviada Subasta Inversa No. 004 de 2012, presentándose la oferta de la sociedad Comware S.A, identificada con Nit No. 860.045.379-1, como quedo señalado en el acta.

Que mediante memorandos GLC. Nos. 45950 de fecha 12 de junio de 2012 y GLC No. 61324 de fecha 19 de junio de 2012, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, designó a al comité evaluador del proceso de selección.

Que el día 15 de junio de 2012, sesionó el Comité Asesor de Contratación del Ministerio de Relaciones Exteriores, quién recomendó al competente contractual: efectuar las solicitudes de aclaración a la oferta, de conformidad con los resultados de las evaluaciones presentados por el Comité Evaluador, dentro del proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa No. 004 de 2012, y si subsana, realizar la apretura de la oferta económica y la posible negociación si a ello hubiere lugar.

Que los días 20 al 21 de junio de 2012, fueron puestos a disposición de los proponentes los informes preliminares de verificación de documentos habilitantes jurídico, técnico, financiero-económico y el consolidado de los mismos, con el fin de que presentara las observaciones que se consideraran pertinentes y se allegarán los documentos de carácter subsanables indicados, el cual fue publicado en el Portal Único de Contratación - SECOP, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 734 de 2012, cuyo consolidado se estableció así:

OPERENTE	EVALUACIÓN JURIDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA
COMWARE S.A (1*)	<u>POR HABILITAR</u>	<u>POR HABILITAR</u>	<u>POR HABILITAR</u>

(1*) COMWARE S.A

JURIDICAMENTE POR HABILITAR:

- A folios 23 a 24 el proponente allego la garantía de seriedad de la oferta, la cual no incluye de forma completa el literal D, tal como lo señala el numeral 2.1.2.7.3 del pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior el proponente deberá aportar la modificación a la garantía de seriedad de la oferta incluyendo de manera completa el literal D, en cumplimiento a lo estipulado en el pliego de condiciones.

FINANCIERAMENTE POR HABILITAR:



- A folio 31 el proponente allego el Registro Único Tributario, donde la clasificación de la actividad económica no es la exigida en el pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior el proponente deberá allegar el Registro Único Tributario con la actividad económica 5164 o 7290, dicha inscripción debe estar con fecha anterior al cierre del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.1.4 del pliego de condiciones

TECNICAMENTE POR HABILITAR:

- A folio 90 el proponente allego certificación de soporte del fabricante de las licencias VMware sin indicar la modalidad exigida en el pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior el proponente deberá allegar la certificación de soporte del fabricante de las licencias de VMware indicando el soporte con modalidad 7x4x24 por un (1) año de las licencias VMware vSphere 5 Enterprise Plus y VMware Vcenter vSphere 5, en cumplimiento a lo exigido en el numeral 2.3.2.1 del pliego de condiciones.
- A folio 94 el proponente deberá allegar documento donde manifieste la modalidad de soporte brindado para la suscripción de las licencias Linux Suse Sles 11
- A folio 31 el proponente allego el Registro Único Tributario, donde la descripción de la clasificación no es la exigida en el pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior el proponente deberá allegar el Registro Único Tributario con la clasificación 5164 "Comercio al por mayor de PC equipo periférico y programas de PC" o 7290 "Otras actividades de informática", dicha inscripción debe estar con fecha anterior al cierre del proceso, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

Que el día 21 de junio de 2012 la sociedad Comware S.A, allego mediante correo electrónico y el días 22 de junio radico algunos de los documentos solicitados por la Entidad.

Que los días 22 y 25 de junio de 2012, se efectuó nueva verificación de los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y financieros, de acuerdo a lo indicado en el Pliego de Condiciones.

Que el día 25 de junio de 2012, sesionó el Comité Asesor de Contratación del Ministerio de Relaciones Exteriores, quién recomendó al competente contractual declarar desierto el proceso de selección abreviada subasta inversa No. 004 de 2012, ya que el proponente no cumple con las exigencias técnicas y financieras exigidas en el pliego de condiciones.

Que el día 26 de junio de 2012, se realizó la publicación del informe definitivo de verificación de los requisitos habilitantes, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, cuyo consolidado definitivo fue:

CONSOLIDADO DEFINITIVO DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN HABILITANTES

OFERENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA
COMWARE S.A (1*)	- <u>HABILITADO</u>	<u>RECHAZADO</u>	<u>RECHAZADO</u>

(1*) COMWARE S.A

JURIDICAMENTE POR HABILITADO.

FINANCIERAMENTE RECHAZADO:

- A folio 31 el proponente allego el Registro Único Tributario, donde la clasificación de la actividad económica no es la exigida en el pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior el proponente deberá allegar el Registro Único Tributario con la actividad económica 5164 o 7290, dicha inscripción debe estar con fecha anterior al cierre del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.1.4 del pliego de condiciones.



- *El proponente no allego el registro único tributario, con la descripción de la clasificación exigida en el pliego de condiciones y requerido por la Entidad. Por lo anterior el proponente se encuentra incurso en la causal de rechazo No. 15 Si el proponente no responde de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por la Entidad antes de la adjudicación y en consecuencia no cumple con alguno de los aspectos técnicos NO EXCLUYENTES o los requisitos de carácter jurídico, financiero y económico.*

TECNICAMENTE RECHAZADO:

- *A folio 31 el proponente allego el Registro Único Tributario, donde la descripción de la clasificación no es la exigida en el pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior el proponente deberá allegar el Registro Único Tributario con la clasificación 5164 "Comercio al por mayor de PC equipo periférico y programas de PC" o 7290 "Otras actividades de informática", dicha inscripción debe estar con fecha anterior al cierre del proceso, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.*
 - *El proponente no allego el registro único tributario, con la descripción técnica de la clasificación exigida en el pliego de condiciones y requerido por la Entidad. Por lo anterior el proponente se encuentra incurso en la causal de rechazo No. 15 Si el proponente no responde de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por la Entidad antes de la adjudicación y en consecuencia no cumple con alguno de los aspectos técnicos NO EXCLUYENTES o los requisitos de carácter jurídico, financiero y económico*

REQUERIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMWARE S.A EL DÍA 21 DE JUNIO POR CORREO ELECTRÓNICO AL OFICIO GLC No. 39146.

- *" Los certificados RUP expedidos por las Cámaras de Comercio en atención a la información verificada con los requisitos del Decreto número 1464 de 2010 serán aceptados por las entidades estatales, hasta tanto el respectivo proponente actualice o ajuste la información requerida por el presente decreto, en los términos ya expuestos y las entidades estatales se harán cargo de la verificación de la información que no se encuentre contenida en el Decreto número 1464 de 2010 mientras culmina la transición y de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.*
- *Parágrafo La información en firme de la inscripción, actualización o renovación del proponente, hecha bajo el régimen del Decreto número 1464 de 2010, tendrá todos los efectos legales, hasta tanto quede en firme la actuación registrada bajo el régimen del presente decreto*
- *Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplicarán a partir del momento en que las Cámaras de Comercio actualicen sus herramientas tecnológicas para aplicar el presente decreto de acuerdo a los tiempos en este establecidos" Según la disposición transcrita, considerando que el Registro Único de Proponentes de Comware S A fue debidamente renovado con arreglo a los términos y condiciones establecidos en el decreto 1464 de 2010, éste surte plenos efectos legales y satisface el requisito establecido por la entidad*
- *Ahora bien, sólo a partir de la entrada en vigencia del decreto 734 de 2012, el Registro Único Tributario debe coincidir con las clasificaciones que haga el proponente, de acuerdo con aquellas contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) En tal sentido, la correspondencia de clasificaciones a que se hace referencia en el pliego de condiciones no resultan aplicables a Comware S A, puesto que como quedó señalado, su RUP fue expedido con arreglo a disposición anterior, en el que no se contemplaban tales clasificaciones, pero que surte plenos efectos jurídicos, según lo ordena el decreto 734 de 2012*

Así las cosas, si aún está vigente el Registro Único de Proponentes expedido con arreglo a las disposiciones anteriores, el Registro Único Tributario no tiene aún porqué contemplar las clasificaciones del CIIU a las que se hace referencia en el pliego de condiciones, en la medida que de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes al momento de la obtención de nuestro Registro Único Tributario, sólo se incluyan en el mismo la actividad principal y secundaria, dejando las demás sin anotación en el citado registro



De acuerdo con lo expuesto, en el entendido que las clasificaciones sólo son predicables de los nuevos registros únicos de proponentes, expedidos recientemente de acuerdo con los nuevos formatos adoptados por las cámaras de comercio, no resulta exigible la correspondencia entre RUT y RUP a que se hace referencia en el pliego de condiciones, cuando se trata de los RUP y RUT expedidos con arreglo a las normas anteriores, a los cuales el Gobierno les ha reconocido, tal como quedó señalado en la norma citada al principio de este numeral, plenos efectos jurídicos por virtud del régimen de transición

Por lo anterior, solicitamos dar aplicación a lo dispuesto en el régimen de transición contemplado en el decreto 734 de 2012, y habilitar la propuesta de ComWare S A en la medida que allegó tanto el Registro Único de Proponentes como el Registro Único Tributario vigentes y que surten plenos efectos jurídicos".

Respuesta: una vez estudiado su requerimiento la Entidad procede a pronunciarse en el siguiente sentido: La clasificación requerida en el proyecto de pliego de condiciones, debe ser verificada por la Entidad en el Registro Único Tributario, por exigencia Legal, tal como lo exige el Decreto 0734 de 2012 en el artículo 6.1.1.2, numeral 3, el cual dispone: "**Clasificación.** Es la ubicación del proponente que éste mismo hace, dentro de las clasificaciones contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU), la cual debe coincidir con la que se haya reportado al Registro Único Tributario - RUT. (...). La sección III CLASIFICACION DE PROPONENTE, describe las diferentes actividades que puede inscribirse el interesado, el cual establece: "El proponente deberá indicar primero la actividad o las actividades a las cuales pertenece, esto es (1) Constructor, (2) Consultor o (3) Proveedor, dentro de estas deberá indicar una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) Por lo tanto, un proponente podrá inscribirse en varias actividades, indicando sus cuatro dígitos.

- Así mismo, el proponente indicará, para efectos de su clasificación, los códigos CIU, hasta 4 dígitos, en los cuales se clasificó ante el Registro Único Tributario – RUT- de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o quien haga sus veces. El Código CIU presentado para el RUP debe coincidir con el reportado en el Registro Mercantil o inscrito en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro si el proponente está matriculado.

De esta forma, el proponente deberá aportar con el formulario para la inscripción, actualización o renovación del Registro Único de Proponentes, como soporte documental de su auto-clasificación copia del respectivo formulario del Registro Único Tributario - RUT.

Las Cámaras de Comercio verificarán documentalmente de esa forma la clasificación con el respectivo RUT del proponente y lo corroborarán con el Registro Mercantil, según sea el caso.

Parágrafo. Las entidades estatales contratantes solo podrán solicitar que los proponentes se clasifiquen a cuatro (4) dígitos del CIU.

- De conformidad con lo anterior no es válido que la Entidad verifique el grupo y la especialidad descritos en el Registro Único de Proponentes, ya que esa clasificación debe ser verificada en el sistema de clasificación CIU, ya que el Decreto 1464 de 2010 fue derogado expresamente por el Decreto 734 de 2012, por lo tanto no es posible realizar la verificación de la clasificación con una norma derogada, por ello se acude al sistema de clasificación CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) que deberán las Cámaras de Comercio registrar en el Registro Único de Proponentes (RUP), sin embargo, mientras ello sucede (**periodo de transición**), el único medio para verificar la información en comento es el Registro Único Tributario (RUT) el cual establece dicha clasificación. Es por ello que el espíritu del Decreto en relación al



periodo de transición, es para que las Entidades no exijan la clasificación del CIU en el Registro Único de Proponentes, pero si es exigible en el Registro Único Tributario, exigencia que no es nueva en el precitado registro, ya que parece descrito como una actividad económica elevada a cuatro dígitos.

Que durante el término de exhibición de la evaluación final se recibió una observación por parte de la Sociedad Comware S.A, la cual se procede a dar respuesta en el siguiente sentido:

1. El Registro Único Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas que tienen la calidad de contribuyentes declarantes de impuesto nacionales, así como la condición de retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, respecto de los cuales se requiera su inscripción.

Este registro, como su nombre y alcance lo supone, tiene efectos estrictamente tributarios, que en nada afectan la capacidad jurídica y/o financiera de las personas jurídicas para celebrar contratos con el Estado. Su trámite resulta necesario para el cumplimiento de normas tributarias, pero su existencia no condiciona la aptitud de la empresa para contraer derechos y obligaciones en el marco de la celebración de contratos.

Respuesta: El Registro Único Tributario es el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas que tienen la calidad de contribuyentes declarantes de impuestos nacionales, retenedores, importadores entre otros, además el legislador le ha dado a este Registro sendas calidades a verificar en los procesos contractuales por parte de las Entidades, uno de ellos es para la acreditación de Mypes o Mipymes, o la verificación que se debe realizar de la clasificación en el CIU, y demás. Es por ello que en el pliego de condiciones el Registro Único Tributario es un documento de verificación jurídica, financiera, y técnica, el cual puede ser subsanado dentro de los términos estipulado en el pliego de condiciones o dentro de los plazos máximos descritos por el legislador para la Selección Abreviada - Subasta Inversa.

Como bien lo dice el observante el Registro Único tributario no condiciona la aptitud de la empresa para contraer derechos y obligaciones en el marco de la celebración de contratos, ya que no es el documento idóneo para verificar la capacidad o facultad que tiene la empresa de contraer derechos y obligaciones dentro de un proceso contractual, pero del precitado registro la Entidad está en la obligación por mandato legal de verificar la clasificación del CIU, su domicilio principal cuando se manifiesta la convocatoria limitada a Mypes o Mipymes, su actividad económica y la descripción técnica de bien clasificado en los cuatro dígitos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 734 de 2012.

2- De otro lado, las normas vigentes en relación con el trámite de inscripción o actualización del Registro Único Tributario, tal como puede confirmarse con la DIAN, permiten la inscripción de una actividad principal, una secundaria y dos actividades adicionales, las cuales se definen en función del nivel de ingresos que cada una de estas represente en el ejercicio operacional de cada compañía; no obstante, es claro que las mismas no suponen una camisa de fuerza que impida que la persona jurídica pueda desarrollar otras actividades distintas de las allí enunciadas, pues, se reitera, éstas últimas dependen únicamente de la capacidad social, la cual está dada por la definición que los socios hayan incorporado en el objeto social vertido en los estatutos.

Respuesta: El proponente deberá indicar la actividad o actividades a las cuales pertenece, en el caso en concreto la Entidad exigió que tuviera la actividad de proveedor (3), esta calidad debe ser verificada en el Registro Único de Proponentes RUP, y dicha información debe estar en firme a la fecha de cierre del proceso de selección, tal como lo exige el pliego de condiciones. Lo anterior con relación al Registro Único Tributario RUT, el proponente deberá indicar una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del CIU, por lo tanto el proponente podrá inscribirse en varias actividades, indicando sus cuatro dígitos. Es por ello que el parágrafo del artículo 6.2.3.1 del Decreto 734 de 2012 manifiesta: **Las Entidades estatales contratantes solo podrán solicitar que los proponentes se clasifiquen a cuatro (4) dígitos del CIU.** La Entidad en cumplimiento de esta manifestación del legislador se procedió a exigir en el RUT, la actividad económica 5164 o 7290 con la finalidad que el futuro proponente cumpla con el objeto del futuro



contrato. Por lo anterior se demuestra que el pliego de condiciones estipula exigencias con respecto al RUT con pleno apego a la normatividad Contractual Colombiana.

3- En concordancia con lo anterior, exigir que para cada licitación el proponente inscriba las actividades que constituyen el objeto de la contratación en el Registro Único Tributario, constituye una medida ajena a los efectos del Registro Único Tributario y las normas que sobre el Registro Único de Proponentes se han consignado en el decreto 734 de 2012; además de resultar imposible que para cada licitación el proponente modifique el Registro Único Tributario para incluir la actividad, pues puede desarrollar múltiples actividades que no pueden registrarse ante la limitación de actividades que impone el formulario del RUT que no permite incluir más de cuatro. La exigencia, en los términos que la ha interpretado el comité evaluador, implica una simple formalidad, en tanto que para el desarrollo del contrato objeto del proceso de selección, la clasificación en el RUT no genera efecto alguno en cuanto a la capacidad del proponente para comprometerse jurídicamente.

Se pregunta: ¿Qué utilidad o propósito tiene la exigencia del pliego de condiciones en relación con el RUT, si la inscripción de las actividades exigidas no afectan su capacidad para comprometerse, ni implican efecto tributario o contable de ningún tipo que pudiera trastornar la celebración, ejecución o liquidación del contrato que llegare a celebrarse? La conclusión es que no existe efecto alguno y en tal sentido, en la medida que para las entidades está prohibido desechar propuestas por vicios puramente formales, esto es, aquellos que no producen efecto jurídico alguno, no le es dable al Ministerio rechazar por esta circunstancia la oferta de COMWARE.

Respuesta: Exigir una clasificación en la actividad económica no es una medida ajena al Registro Único Tributario como equivocadamente lo manifiesta el observante. El Decreto 734 de 2012 en el artículo 6.1.1.2 numeral 3. Establece: "3. Clasificación. Es la ubicación del proponente que éste mismo hace, dentro de las clasificaciones contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), la cual debe coincidir con la que se haya reportado al Registro Único Tributario - RUT. Si el proponente está matriculado en la Cámara de Comercio, esta información también debe coincidir con la información reportada al registro mercantil. Esto será verificado por la cámara de comercio correspondiente. En el evento que no coincida el CIIU del RUT con la información del registro del proponente deberá realizar la actualización del mismo ante la DIAN y así mismo actualizarlo en cámara (Registro Mercantil) como pasos previos para poder inscribirse en el RUP.

El interesado podrá clasificarse en una o varias clasificaciones contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) en los límites establecidos para el RUT que permite una actividad principal y tres secundarias.

Se aplicará el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), adoptado por Colombia, y revisado por el Departamento Nacional de Estadística -DANE- vigente al momento de realizar el proponente su inscripción, actualización o renovación en el Registro Único de Proponentes.

Por lo anterior la clasificación debe ser exigida en el Registro Único Tributario, mientras transcurre el periodo de transición señalado en el mismo Decreto, el cual con posterioridad deberá ser exigido en el Registro Único de Proponentes, donde debe coincidir con la establecida en el RUT. Por lo que a la Entidad le es dable exigir al proponente estar clasificado en la actividad económica descrita en el pliego de condiciones. Por otro lado, es cierto el Registro Único de Tributario permiten registrar máximo 4 actividades económicas, una principal y tres secundarias, las cuales son susceptibles a cambios dependiendo la exigencia de cada proceso contractual. En el caso en concreto se puede afirmar, que en la oferta presentada por el observante a folio 31 se encuentra el RUT donde discrimina solo dos actividades económicas una principal y otra secundaria, es por ello que Ud. no estaba en ninguna imposibilidad de registrar una tercera actividad económica o modificar una existente, para cumplir con la exigida en el pliego de condiciones, mas cuando el observante no asistió a las audiencias preliminares y de aclaraciones al pliego, por lo tanto nunca observo nada referente al precitado registro, por lo que se puede presumir que lo exigido en el pliego de condiciones frente a este registro quedo claro y por lo acepto todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones al presentar la propuesta.



Por lo argumentado no es cierto que la exigencia establecida en el pliego de condiciones en relación al Registro Único Tributario, no es una simple formalidad, es una exigencia legal establecida en el Decreto 734 de 2012, y como bien lo afirma el observante la clasificación en el RUT no genera efecto alguno en cuanto a la capacidad del proponente para comprometerse jurídicamente, es por ello que jurídicamente está Habilitado, como se puede observar en el informe final de evaluación jurídica.

4- Si se revisa en detalle el artículo 6.1.1.2 del decreto 734 de 2012 se confirma que la exigencia allí incorporada es relacionada con el Registro Único de Proponentes y no con el Registro Único Tributario, lo cual no podría ser de otra manera, en la medida que el decreto en cuestión reglamenta las normas de contratación de las entidades públicas "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones". En efecto, el numeral 3 del citado artículo dispone: "3. Clasificación. Es la ubicación del proponente que éste mismo hace, dentro de las clasificaciones contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), la cual debe coincidir con la que se haya reportado al Registro Único Tributario - RUT-. Si el proponente está matriculado en la Cámara de Comercio, esta información también debe coincidir con la información reportada al registro mercantil. Esto será verificado por la Cámara de Comercio correspondiente. En el evento que no coincida el CIIU del RUT con la información del registro, el proponente deberá realizar la actualización del mismo ante la DIAN y así mismo, actualizarlo en Cámara de Comercio (Registro Mercantil) como pasos previos para poder inscribirse en el RUP.

El interesado podrá clasificarse en una o varias contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) en los límites establecidos para el RUT que permite una actividad principal y tres secundarias".

Nótese que lo que dispone la norma es que si se inscribe la actividad X en el RUP, ésta actividad X debe previamente aparecer en el RUT. Se trata de una exigencia que lo que busca es que exista plena correspondencia entre lo que aparece en el registro único tributario y en el registro único de proponentes, pero no implica una condición que pueda verificarse de manera autónoma en el RUT; es decir, no supone que las entidades estatales verifiquen o exijan actividades en el RUT. Sólo será la Cámara de Comercio la que al momento de efectuar la inscripción en el RUP debe verificar que las actividades en las que pretende inscribirse el proponente, guarden concordancia con aquellas previstas en el RUT.

Ahora bien, siendo claro que el registro único de proponentes expedido con arreglo a las disposiciones contenidas en el decreto 1464 de 2010, surte plenos efectos jurídicos, razón por la cual las entidades públicas deben tenerlo como válido y abstenerse de solicitar la inscripción en las actividades codificadas en el CIIU hasta tanto se haga la renovación del registro en los términos legales, no puede extender el efecto de la norma a verificar el RUT. Nunca las entidades estatales han dispuesto como requisito para participar en una licitación que el proponente se halle inscrito en determinada actividad en el RUT, porque no hace parte de su capacidad para contratar. En las actuales circunstancias, esta condición no ha cambiado. Mientras el proponente no modifique el RUP porque el expedido con arreglo al decreto 1464 de 2010 está vigente, no tiene que estar clasificado en las actividades del CIIU y, en tal sentido, la Cámara de Comercio, no la entidad pública contratante, no puede verificar la correspondencia de una clasificación inexistente con lo consignado en el RUT. Si la Cámara de Comercio no puede hacerlo, menos aún la entidad estatal responsable de la contratación, pues estaría incorporando en el pliego de condiciones una nueva clasificación de la que dependería la aptitud para contratar, lo cual es contrario a la ley.

Respuesta: El observante trae a colación lo establecido en el artículo 6.1.1.2 numeral 3 de Decreto 734 de 2012, el cual debe ser interpretado de manera amplia e integral, ya que es cierto que la clasificación debe estar inscrita en el Registro Único de Proponentes la cual debe coincidir con la información registrada en el Registro Único Tributario. Siendo así las cosas y respetando el periodo de transición, la Entidad no puede exigir la clasificación establecida en el CIIU en el RUP hasta tanto las cámaras de comercio no establezcan la plataforma tecnológica pertinente para ello, por lo que la Entidad debe exigir la precitada clasificación en el RUT, ya que esa información no ha sido verificada por la cámara de comercio, tal como lo indica el artículo 6.1.1.1 (...) *Las entidades estatales podrán exigir y los proponentes aportar, de acuerdo con lo señalado en el presente decreto, la información y documentación que no sea objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, o la que se requiera para constatar requisitos adicionales de los proponentes*



cuando las características del objeto a contratar lo exijan(...). Siendo así las cosas la Entidad reitera que la clasificación del proponente debe exigirse en el RUT tal como lo indica el artículo 6.2.3.1 **CLASIFICACION DE PROPONENTES** (...) Así mismo, el proponente indicará, para efectos de su clasificación, los códigos CIU, hasta 4 dígitos, en los cuales se clasificó ante el Registro Único Tributario – RUT- de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o quien haga sus veces. El Código CIU presentado para el RUP debe coincidir con el reportado en el Registro Mercantil o inscrito en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro si el proponente está matriculado.

Ahora bien, el observante afirma "**Nunca las entidades estatales han dispuesto como requisito para participar en una licitación que el proponente se halle inscrito en determinada actividad en el RUT**", afirmación que es cierta hasta antes de la aplicación del Decreto 734 de 2012, el cual rige a partir de su publicación esto es desde el 13 de abril de 2012, fecha anterior a la publicación de la apertura del presente proceso de selección.

5. Si bien es cierto que el decreto 734 de 2012 permite a las entidades estatales verificar en otras fuentes la información que no aparece en el RUP, la clasificación en el CIU hoy por hoy no es aplicable ni resulta exigible para quienes cuentan con el RUP expedido con arreglo al decreto 1464 de 2010, pues mientras éste se encuentre vigente, dota de capacidad suficiente al proponente para contratar, sin que requiera de cumplir requisitos adicionales. En ese sentido, pretender exigir indirectamente al proponente que tiene el RUP vigente las clasificaciones en el CIU vía Registro Único Tributario implica aplicarle una norma de la que el régimen de transición lo excluye al reconocerle plenos efectos a su RUP.

Respuesta: La Entidad no desconoce la validez y los efectos legales del Registro Único de Proponentes, ya que ese acto administrativo es sujeto de estudio por parte del comité jurídico, verificando que tenga la calidad de proveedor (3) en firme, y financieramente que cumpla con todos los indicadores sujetos a verificación, es por ello que la Entidad no le es permitido verificar la clasificación del CIU exigida en el pliego de condiciones en este documento, esto es respetando el periodo de transición, lo que es completamente válido exigir dicha clasificación en el Registro Único Tributario, tal como lo exige de manera expresa el legislador, siendo una obligación para la Entidad su verificación.

6. Finalmente, no podemos pasar por alto que las clasificaciones incorporadas en el pliego de condiciones no forman parte de la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Revisión 4 adaptada para Colombia CIU Rev. 4 A.C., por el DANE en el mes de marzo de 2012, hecho que igualmente resulta fundamental en la medida que a la fecha de apertura y cierre del proceso de contratación, las actividades contempladas ya no se encuentran en el CIU. En ese sentido, resultaba imposible dar cumplimiento al requisito en la medida que el mismo ya no se encontraba vigente.

Todas las anteriores razones, que en nuestro concepto son suficientes y contundentes para sustentar nuestra solicitud de habilitación de la oferta de COMWARE S.A., nos conducen igualmente a solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores a que suspenda el proceso de selección, mientras consulta a la Cámara de Comercio y a la DIAN si su proceder es válido, esto es, si en concreto, está autorizado para incorporar en el pliego de condiciones como requisito de habilitación de las ofertas, que el proponente se halle inscrito en X o Y actividad en el RUT para suplir una presunta deficiencia de información en el RUP, o si lo dispuesto en torno a la correspondencia entre el RUP y el RUT, sólo le compete verificarlo a la Cámara de Comercio y no al Ministerio, más aún si se tiene en cuenta que para el presente proceso de selección, el proponente presentó un RUP válido que surte plenos efectos legales.

Respuesta: El sistema de consulta en la página web www.dane.gov.co establece en el link de nomenclatura nacional el sistema de búsqueda de la clasificación industrial uniforme (CIU) los códigos a cuatro dígitos, los cuales arrojan como resultado la descripción establecida en el pliego de condiciones, por lo que esa información se encuentra vigente y actualizada, no como lo afirma el observante señalando que la vigencia del mismo es del mes de mayo de 2012.



Es válido reiterarle al observante, que la Entidad puede exigir la información que las cámaras de comercio no hayan verificado, caso que es aplicable la clasificación internacional CIU, ya que esta información no se encuentra estipulada en el Registro Único de Proponentes, por el periodo de transición estipulado en el Decreto 734 de 2012, por ende esa clasificación que no ha sido verificada por la cámara de comercio puede ser verificada y exigida por la Entidad en el Registro Único Tributario, lo anterior teniendo como fundamento legal el artículo 6.1.1.1 el cual establece: "Las entidades estatales podrán exigir y los proponentes aportar, de acuerdo con lo señalado en el presente decreto, la información y documentación que no sea objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, o la que se requiera para constatar requisitos adicionales de los proponentes cuando las características del objeto a contratar lo exijan."

Además, es importante aclararle al observante que la Cámara de Comercio y la Dian no son Entidades competentes para establecer que documentos son objetos de verificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en los pliegos de condiciones.

Que por todo lo anteriormente mencionado, la Entidad mantiene las evaluaciones finales y su respectivo consolidado

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, y conforme al resultado de los informes de evaluación, declarar desierto el proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa No. 004 de 2012, cuyo objeto es la **ADQUISICIÓN DE LICENCIAS PARA SERVIDORES DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad Comware S.A, o al apoderado constituido para el efecto, en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, y si ello no fuere posible, se notificará por edicto de conformidad con el artículo 45 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación y contra el mismo no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Portal Único de Contratación - SECOP www.contratos.gov.co

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA SALAS MEJÍA
Secretaria General